

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 328

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2018-00265-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Rodrigo Rico Restrepo (gerardomendozacastrillon@hotmail.com)
DEMANDADO	Municipio de Guacarí (V) (contactenos@guacari-valle.gov.co)

Guadalajara de Buga, 26 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Bbva y Banco Agrario, informando la inembargabilidad de las cuentas en cabeza de la entidad territorial ejecutada **MUNICIPIO DE GUACARI (V)** identificado con el Nit. 891.380.089-7, y el silencio guardado a por las otras entidades bancarias oficiadas, se hace necesario realizar pronunciamiento respecto a la omisión de dichas entidades de dar cumplimiento inmediato de la orden de embargo ordenado sobre las cuentas corrientes, de ahorro, Cdts y/o cualquier título bancario que posea la entidad.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que, autorizar la ejecución sin la posibilidad de medidas ejecutivas contra entidades de derecho público, equivale a sostener que queda al arbitrio y conveniencia de estas cumplir las obligaciones impuestas en una sentencia, lo cual destruye, el propósito de este tipo de procesos, rompe el equilibrio que debe existir entre aquellas y sus acreedores, y de paso acaba con la eficacia conminatoria de esas decisiones, con desmedro de la seguridad jurídica y de la existencia del sistema normativo. Además, y por el conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del “efecto útil” de estas, se debe preferir la interpretación que les confiera alguna efectividad a aquellas que las lleve a su inutilidad.

Es así como, la protección judicial efectiva está consagrada, entre otros, en los artículos 8° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2.3. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 29 de la Constitución Política, pues, no basta con tener una puerta de entrada a la administración de justicia: las 15

acciones, sino que igualmente debe existir otra de salida que comprenda el reconocimiento del derecho que se haga a través del fallo correspondiente, cuando fuere el caso, y la posibilidad de que este se cumpla.

Las medidas cautelares concretan, en buena parte, el último propósito porque tienen como finalidad proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, y por ello el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), las autoriza en todos los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, permite su reclamo y decreto en cualquier estado del proceso si bien es cierto, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, no pueden ser objeto de embargo, tal y como se dispone en el numeral 1° del Artículo 594 del CGP, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado excepciones a esa regla de inembargabilidad.

En efecto, a través del estudio de constitucionalidad contenido entre otras, en la Sentencia C-1154 de 2008, por la Corte Constitucional, se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, criterio que ha sido acogido por el Consejo de Estado, tal y como quedó consignado en la providencia del 8 de mayo de 2014, proferida dentro del Radicado 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), con ponencia del Consejero **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**, en cuyo aparte pertinente se dijo:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

condiciones dignas y justas³;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

2.6 Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ *Inembargabilidad.* Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996⁹ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁰.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹¹.” (Lo subrayado por el Juzgado)

⁹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹⁰ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹¹ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

Visto lo anterior, para este estrado judicial es clara la necesidad de reiterar y requerir el cumplimiento de la orden de embargo contenida en el auto interlocutorio No. 0012 del 20 de enero de 2020, exceptuando las cuentas No. 034-06099-6 del Banco de Occidente, Cuenta No. 352-01924-4 del Banco Bogotá, Cuenta corriente No.352-018832 del Banco Bogotá, Cuenta corriente No.352-15079-1 del Banco Bogotá y Cuenta corriente No. 352-139414 del Banco Bogotá, de conformidad a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 746 del 28 de octubre de 2020, toda vez que en el presente asunto opera la aplicación de excepción sobre la regla de inembargabilidad, al tratarse del cumplimiento de una obligación contenida en una sentencia judicial, por lo que en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, se debe insistir en el cumplimiento de la orden de embargo, en aplicación de la facultad dispuesta en el Inciso 2o del Parágrafo del Artículo 594 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1.- **INSISTIR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO** y en consecuencia **REQUERIR** a los Gerentes de las entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO Y BANCO SUDAMERIS**, para que den cumplimiento **INMEDIATO** al embargo decretado sobre las sumas de dinero depositas o que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT'S, de propiedad de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GUACARI (V)**, identificada con NIT. 891.380.089-7. debiendo proceder a efectuar la congelación de dichos recursos en la forma y términos establecidos en el Parágrafo del Artículo 594 del CGP. Suma la cual se limita a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$99.000.000.oo)**

2- **ADVIÉRTASE A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS** que de incumplirse con la orden de embargo se procederá a iniciar el trámite incidental tendiente a dar a aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, imprimiéndose el tramite contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effd445ad9268e812c1094a1b4257348fd09501bdc2daa3a61eeaba23c1994c9

Documento generado en 26/04/2021 03:12:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**